

1471623

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE CALDAS

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIONES

RESOLUCIÓN No. 012 Manizales, 18 de enero de 2021

"Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

Radicación: 000000000000000000000161

Querellante: SANDRA LILIANA OCAMPO HOLGUIN Y OTROS

Querellado: COOPSALUDCOM

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliaciones de la Dirección Territorial Caldas, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO - COOPSALUDCOM, con NIT 810.005.111-0, representada legalmente por la señora Luz Mary Osorio Llanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.627.564 o por quien haga sus veces, con domicilio principal y dirección de notificación judicial en la Carrera 7 17ª 38 de Chinchiná, Caldas.

II. HECHOS

PRIMERO: En la Inspección del municipio de La Dorada correspondiente a la Dirección Territorial Caldas fue radicada bajo el número 161 del 08 de agosto de 2018 una queja formulada por la señora Sandra Liliana Ocampo Holguín en contra de la Cooperativa Multiactiva de Asesorías, Servicios de Salud y Trabajo Comunitario — COOPSALUDCOM, por la terminación de contratos de trabajo a la querellante y 7 personas más, así: 1) Yessica Marcela Roa Ortiz, 2) Viviana Patricia Marín Cobos, 3) Amparo Delgado, 4) Orfilia Marín Ramírez, 5) Martha Diaz Jimenez, 6) Bertha Liria Galvis, 7) Alba Luz López Cardona (Folios 1 al 5).

SEGUNDO: Mediante Auto No. 019 del 31 de agosto de 2018 se avocó el conocimiento de la queja en contra de COOPSALUDCOM y se solicitó información a dicha entidad (Oficio 9017380-156 del 10 de agosto de 2018) quien se pronuncia frente a la queja y entrega documentación mediante escrito radicado bajo el número 174 del 17 de agosto de 2018 (Radicación externa 000465 del 15 de agosto de 2018). (Folios 6 al 144).

TERCERO: El 21 de febrero de 2019 mediante memorando con radicado 08SI201933030000002796 se remite por competencia al Director Territorial Caldas el oficio HSALM-072-19 del 12 de febrero de 2019 presentado por el Senador de la República Alexander López Maya, radicado en el Ministerio de Trabajo bajo el número 11EE20190000000008187 del 13/02/2019, en el cual solicita la intervención de esta entidad en relación con el caso de las madres comunitarias: 1) Tránsito Amparo Delgado, 2) Alva Luz López, 3) Bertha Liria Galvis, 4) Orfilia Marín Ramírez, 5) Martha Lucía Díaz y 6) Sandra Liliana Ocampo, quienes no fueron

contratadas sin justa causa, constituyendo un incumplimiento contractual por parte de la Entidad Administradora del Servicio EAS COOPSALUDCOM de Victoria, existiendo obligación y prelación en la contratación de madres comunitarias en los contratos de aportes con lo cual se vulneran derechos fundamentales de estas. El citado memorando fue remitido a esta territorial mediante correo electrónico que se radicó bajo el número 11EE2019721700100000597 del 22 de febrero de 2019 (Folios 158 al 163).

CUARTO: La queja remitida dio origen a la apertura de nuevas diligencias de averiguación preliminar, realizada mediante Auto No. 210 del 22 de febrero de 2019, en el cual se decretan pruebas y se comisiona con amplias facultades a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social encargada de la práctica de las mismas, dra. MARIA NELLY MORALES, Inspectora de la inspección municipal de La Dorada, (Folio 164).

QUINTO: El día 04 de marzo de 2019 la inspectora de trabajo comisionada lleva a cabo audiencias de conciliación entre las señoras Amparo Delgado Castrillón, Alba Luz López Cardona, Bertha Liria Galvis, Sandra Liliana Ocampo Holguín, Martha Lucía Díaz Jiménez y el nuevo operador de ICBF para el año 2019, esto es, la Fundación Niños del Sol, las cuales concluyen con Constancias de No Acuerdo Conciliatorio No. 008, 009, 010, 011 y 012 del 04 de marzo de 2019 (Folios 170 a 175).

SEXTO: Mediante oficio con radicado 030-2.019 del 26 de febrero de 2019 remitido a la Carrera 7 17 A 38 Barrio La Paz del municipio de Chinchiná- Caldas, se realiza comunicación del Auto No. 210 del 22 de febrero de 2019 y se da traslado de la queja para los fines pertinentes a la Cooperativa Multiactiva de Asesorías, Servicios de Salud y Trabajo Comunitario – COOPSALUDCOM-, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la causal de devolución no reside (Folios 167 y 176).

SÉPTIMO: Mediante Auto No. 1223 del 13 de septiembre de 2019 y 1450 del 15 de noviembre de 2019 se realizó reasignación de las averiguaciones preliminares con radicado 161 a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social Doctores Andrés Barragán Nocua y Diego Alexander Nieto Salazar, respectivamente. Finalmente, mediante Auto No. 206 del 02 de marzo de 2020 se realiza reasignación del mismo expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Doctora Sandra Milena Ramírez Vasco, quien mediante Auto No. 318 del 09 de marzo de 2020 avoca el conocimiento de la actuación administrativa reasignada (Folios 177 al 180).

OCTAVO: Mediante Auto No. 344 del 12 de marzo de 2020 se realiza acumulación de actuaciones administrativas: tal forma que las averiguaciones preliminares con radicado 11EE2019721700100000597 del 22 de febrero de 2019 se acumulan al expediente No. 161 del 08 de agosto de 2018 en la cual se tienen como partes interesadas las señoras 1) Yessica Marcela Roa Ortiz, 2) Viviana Patricia Marín Cobos, 3) Amparo Delgado, 4) Orfilia Marín Ramírez, 5) Martha Diaz Jimenez, 6) Bertha Liria Galvis, 7) Alba Luz López Cardona, 8) Astrid Pineda Castillo) y 9) Sandra Liliana Ocampo Holguín y como parte querellada la Cooperativa Multiactiva de Asesorías, Servicios de Salud y Trabajo Comunitario -COOPSALUDCOM, toda vez que las mismas hacen referencia al mismo asunto y tienen idéntica pretensión, así: se reprocha la terminación de los contratos laborales en vigencia 2018 y se insiste en la obligación de la entidad COOPSALUDCOM de vincularlas de nuevo laboralmente en cumplimiento de las obligaciones que esta tiene como parte contratista en el Contrato de Aporte con el ICBF y ambas quejas se adelantan actualmente por el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIONES - TERRITORIAL CALDAS del MINISTERIO DEL TRABAJO (Folio 181 al 182).

NOVENO: El día 13 de marzo de 2020 en el correo electrónico <u>secretaria@coopsaludcom.com</u> y mediante oficio 08SE2020721700100000850 se realizó comunicación de los Autos No. 210 del 22 de febrero de 2019, 344 del 12 de marzo de 2020, se dio traslado de la queja y se solicitó información, concediendo un término de cinco (5) días para el pronunciamiento a que hubiese lugar. En el término otorgado no se recibió pronunciamiento alguno por parte de COOPSALUDCOM (Folios 183 al 184).

DÉCIMO: Mediante oficios 08SE2020721700100000845, 08SE2020721700100000846, 08SE2020721700100000848. 08SE2020721700100000852. 08SE2020721700100000853. 08SE2020721700100000855, 08SE2020721700100000856, 08SE2020721700100000857 08SE2020721700100000858 del 13 de marzo de 2020 se realizó comunicación de los Autos No. 210 del 22 de febrero de 2019 y 344 del 12 de marzo de 2020 a las señoras: Alba Luz López Cardona, Amparo Delgado, Bertha Liria Galvis, Martha Diaz Jimenez, Orfilia Marín Ramírez, Sandra Liliana Ocampo Holguín, Viviana Patricia Marín Cobos, Yessica Marcela Roa Ortiz y Astrid Pineda Castillo. Las comunicaciones de las señoras Sandra Liliana Ocampo Holguín y Astrid Pineda Castillo fueron devueltas por la empresa de mensajería 472 con la causal de devolución rehusado y no reside, respectivamente (Folio 185 al 200).

DÉCIMO PRIMERO: El 17 de octubre de 2018 bajo el radicado número 11EE2018721700100002990 del 17 de octubre de 2018 se remite por competencia a la Dirección Territorial Caldas el oficio HSALM-127-18 del 04 de octubre de 2018 presentado por el Senador de la República Alexander López Maya, radicado en el Ministerio de Trabajo bajo el número 11EE201810000000009516 del 05/10/2018, en el cual solicita la intervención de esta entidad en relación con el caso de las madres comunitarias: 1) Viviana Patricia Marín Cobos; 2) Yessica Marcela Roa Ortiz; 3) Bertha Liria Galvis; 4) Orfilia Marín Ramírez; 5) Sandra Liliana Ocampo Holguín; 6) Alba Luz López Cardona; 7) Amparo Delgado Castrillón y 8) Martha Lucía Diaz Jimenez; dado que las mismas no serían contratadas nuevamente, desconociendo el contrato de aportes, según el cual es obligación de la EAS la contratación de las madres comunitarias. (Folios 201-212).

DÉCIMO SEGUNDO: La queja remitida dio origen a la apertura de diligencias de averiguaciones preliminares, realizada mediante Auto No. 831 del 18 de octubre de 2018, en el cual se decretan pruebas y se comisiona con amplias facultades a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social encargada de la práctica de las mismas, dra. MARIA NELLY MORALES, Inspectora de la inspección municipal de La Dorada, quien avocó conocimiento mediante Auto No. 019 del 26 de octubre de 2018 (Folio 213 y 216).

DÉCIMO TERCERO: Mediante oficio 00002141 del 25 de octubre de 2018, con fecha de recibido del 29 de octubre de 2018, la Cooperativa Multiactiva de Asesorías, Servicios de Salud y Trabajo Comunitario — COOPSALUDCOM presenta pronunciamiento respecto a las averiguaciones preliminares iniciadas con fundamento en la queja presentada por el Senador de la República Alexander López Maya, precisando que los contratos de las señoras 1) Viviana Patricia Marín Cobos; 2) Yessica Marcela Roa Ortiz; 3) Bertha Liria Galvis; 4) Orfilia Marín Ramírez; 5) Sandra Liliana Ocampo Holguín; 6) Alba Luz López Cardona; 7) Amparo Delgado Castrillón y 8) Martha Lucía Diaz Jimenez finalizaron por la terminación del plazo de ejecución, para lo cual remitieron avisos de terminación con 30 días de anticipación a la fecha de culminación de los mismos. Adicionalmente, aportaron cartas de terminación de contratos de las citadas señoras con fecha de recibido del 22 de junio de 2018 (folios 217 al 225).

DÉCIMO CUARTO: Mediante Auto No. 612 del 15 de mayo de 2019 y 1455 del 15 de noviembre de 2019 se realizó reasignación de las averiguaciones preliminares con radicado 11EE2018721700100002990 a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social Doctores Andrés Barragán Nocua y Diego Alexander Nieto Salazar, respectivamente. Finalmente, mediante Auto No. 197 del 02 de marzo de 2020 se realiza reasignación del mismo expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Doctora Mónica García Ramírez (Folios 238, 239, 241 y 242).

DÉCIMO QUINTO: Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 modificada mediante Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020 se suspendieron los términos de las distintas actuaciones que adelanta el Ministerio de Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Covid 19, incluidas las averiguaciones preliminares; términos que fueron reanudados mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, publicada en el diario oficial el día 09 de septiembre de hogaño (folios 243 al 248).

DÉCIMO SEXTO: Una vez reanudados los términos, mediante Auto No. 755 del 18 de septiembre de 2020 se realiza acumulación de actuaciones administrativas; de tal forma que las averiguaciones preliminares con radicado No. 11EE2018721700100002990 del 17 de octubre de 2018 se acumulan al expediente No. 161 del 08 de agosto de 2018 en la cual se tienen como partes interesadas las señoras 1) Yessica Marcela Roa Ortiz, 2) Viviana Patricia Marín Cobos, 3) Amparo Delgado, 4) Orfilia Marín Ramírez, 5) Martha Diaz Jimenez, 6) Bertha Liria Galvis, 7) Alba Luz López Cardona y 8) Sandra Liliana Ocampo Holguín y como parte querellada la Cooperativa Multiactiva de Asesorías, Servicios de Salud y Trabajo Comunitario – COOPSALUDCOM, identificada con NIT 810.005.111-0 toda vez que las mismas hacen referencia al mismo asunto y tienen idéntica pretensión, así: se reprocha la terminación de los contratos laborales en vigencia 2018 y se insiste en la obligación de la entidad COOPSALUDCOM de vincularlas de nuevo laboralmente en cumplimiento de las obligaciones que esta tiene como parte contratista en el Contrato de Aporte con el ICBF y ambas quejas se adelantan actualmente por el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES – TERRITORIAL CALDAS del MINISTERIO DEL TRABAJO (Folios 249 al 250).

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante oficio 08SE2020721700100003740 del 04 de noviembre de 2020 se procede a la comunicación del Auto No. 210 del 22 de febrero de 2019, se da traslado de las quejas presentadas y se solicitó información, concediendo un término de cinco (5) días para el pronunciamiento a que hubiese lugar y para allegar la información solicitada; igualmente, se comunica el Auto No. 344 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se realizó acumulación de las averiguaciones preliminares con radicado 11EE2019721700100000597 del 22 de febrero de 2019 a las averiguaciones preliminares con radicado 161 del 08 de agosto de 2018. Asimismo, el Auto No. 755 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se realizó acumulación de las averiguaciones preliminares con radicado 11EE2018721700100002990 del 17 de octubre de 2018 a las averiguaciones preliminares con radicado 161 del 08 de agosto de 2018. La respectiva comunicación fue remitida físicamente a la dirección que se indica en el certificado de existencia y representación legal de COOPSALUDCOM, esto es, Carrera 7 17 A 38 Barrio La Paz del municipio de Chinchiná – Caldas. La empresa de correo 472, mediante Guía No. RA287119307CO de 06 de noviembre de 2020 certifica que se realiza devolución por causal desconocido. Nota: Ya no existe (Folios 251 al 268).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Las principales pruebas recaudadas en el curso de las averiguaciones preliminares son:

- 1. Oficio 000465 recibido el 17 de agosto de 2018. Folio 9.
- 2. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre COOPSALUDCOM y la señora Yessica Marcela Roa Ortiz el día 18 de enero de 2018. Folio 80 al 84.
- 3. Carta de aviso de terminación del contrato de trabajo con recibido de la señora Yessica Marcela Roa Ortiz del 22 de junio de 2018. Folio 85 y 219.
- Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre COOPSALUDCOM y la señora Amparo Delgado Castrillón el día 18 de enero de 2018. Folio 86 al 90.
- 5. Carta de aviso de terminación del contrato de trabajo con recibido de la señora Amparo Delgado Castrillón del 22 de junio de 2018. Folio 91 y 224.
- 6. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre COOPSALUDCOM y la señora Orfilia Marin Ramírez el día 18 de enero de 2018. Folio 92 al 96.
- 7. Carta de aviso de terminación del contrato de trabajo con recibido de la señora Orfilia Marín Ramírez del 22 de junio de 2018. Folio 97 y 221.
- 8. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre COOPSALUDCOM y la señora Martha Lucía Diaz Jimenez el día 18 de enero de 2018. Folio 98 al 102.
- 9. Carta de aviso de terminación del contrato de trabajo con recibido de la señora Martha Lucía Diaz Jimenez del 22 de junio de 2018. Folio 103 y 225.

- 10. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre COOPSALUDCOM y la señora Bertha Liria Galvis el día 18 de enero de 2018. Folio 104 al 108.
- 11. Carta de aviso de terminación del contrato de trabajo con recibido de la señora Bertha Liria Galvis del 22 de junio de 2018. Folio 109 y 220.
- 12. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre COOPSALUDCOM y la señora Alba Luz López Cardona el día 18 de enero de 2018. Folio 110 al 114.
- 13. Carta de aviso de terminación del contrato de trabajo con recibido de la señora Alba Luz López Cardona del 22 de junio de 2018. Folio 115 y 223.
- 14. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre COOPSALUDCOM y la señora Viviana Patricia Marín Cobos el día 18 de enero de 2018. Folio 116 al 120.
- 15. Carta de aviso de terminación del contrato de trabajo con recibido de la señora Viviana Patricia Marín Cobos del 22 de junio de 2018. Folio 121 y 218.
- 16. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre COOPSALUDCOM y la señora Sandra Liliana Ocampo Holguín el día 18 de enero de 2018. Folio 128 al 133.
- 17. Carta de aviso de terminación del contrato de trabajo con recibido de la señora Sandra Liliana Ocampo Holguín del 22 de junio de 2018. Folio 134 y 222.
- 18. Acta de Acuerdos del 14 de abril de 2016. Folio 147 al 154.
- 19. Oficio 00002141 recibido el 29 de octubre de 2018. Folio 217.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento de las medidas adoptadas por las entidades competentes en materia de salud pública, y con el ánimo de garantizar la salud de los servidores y usuarios de los servicios de esta cartera Ministerial, se adoptaron las medidas necesarias para evitar la proliferación del contagio del virus COVID 19, así las cosas mediante la Resolución No 0784 del 17 de marzo 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020; suspendió las actuaciones y términos procesales para las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y demás actuaciones administrativas.

Discurrido lo anterior y en aras de garantizar el desarrollo de las funciones y facultades del Ministerio de Trabajo como entidad garante de los derechos laborales y respetando los protocolos de seguridad para enfrentar la pandemia COVID-19, y teniendo en cuenta que a través de la Resolución No 1590 del 8 de septiembre de 2020, este Ministerio resolvió levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios que fueron ordenados mediante la resolución 0784 del 17 de marzo 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020, razón por cual es necesario dar continuidad a los tramites radicados en esta Coordinación.

Por otra parte, después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento particular, todas pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver.

Se tiene en el presente caso las averiguaciones preliminares con radicado número 161 del 08 de agosto de 2018, a las cuales se acumularon dos (2) averiguaciones preliminares más, así: 11EE2018721700100002990 del 17 de octubre de 2018 y 11EE2019721700100000597 del 22 de febrero de 2019.

Igualmente, se tiene que, si bien no fue posible realizar la comunicación del Auto No. 210 del 22 de febrero de 2019 por la devolución de la empresa de mensajería 472 con la causal de devolución no reside (Folios 167 y

176), así como tampoco el Auto No. 344 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se realizó acumulación de las averiguaciones preliminares con radicado 11EE2019721700100000597 del 22 de febrero de 2019 a las averiguaciones preliminares con radicado 161 del 08 de agosto de 2018; el Auto No. 755 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se realizó acumulación de las averiguaciones preliminares con radicado 11EE2018721700100002990 del 17 de octubre de 2018 a las averiguaciones preliminares con radicado 161 del 08 de agosto de 2018, por devolución de la empresa de mensajería 472, con causal de devolución desconocido. Nota: Ya no existe (Folios 262 -279); sí se cuenta con respuesta de la Cooperativa Multiactiva de Asesorías, Servicios de Salud y Trabajo Comunitario – COOPSALUDCOM, frente a las averiguaciones preliminares 161 del 08 de agosto de 2018 (oficio 000465 recibido el 17 de agosto de 2018- folio 9) y respuesta frente a las averiguaciones preliminares 11EE2018721700100002990 del 17 de octubre de 2018 (oficio 00002141 recibido el 29 de octubre de 2018- folio 217), las cuales se presentaron con información adjunta que se constituye en pruebas que permiten resolver lo que corresponda en las presentes averiguaciones preliminares.

El objeto de reproche se concreta en la terminación de los contratos laborales en la vigencia 2018 por parte de la Cooperativa Multiactiva de Asesorías, Servicios de Salud y Trabajo Comunitario — COOPSALUDCOM a las señoras 1) Yessica Marcela Roa Ortiz, 2) Viviana Patricia Marín Cobos, 3) Amparo Delgado, 4) Orfilia Marín Ramírez, 5) Martha Diaz Jimenez, 6) Bertha Liria Galvis, 7) Alba Luz López Cardona, 8) Astrid Pineda Castillo) y 9) Sandra Liliana Ocampo Holguín, quienes cumplían funciones en el CDI del municipio de Victoria Caldas, así:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION
Viviana Patricia Marín Cobos	30.406.882	Auxiliar Pedagógico	18/01/2018	31/07/2018
Yesica Marcela Roa Ortiz	1.061.046.530	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Bertha Liria Galvis	25.220.780	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Orfilia Marín Ramirez	25.220.844	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Sandra Liliana Ocampo Holguin	30.389.286	Manipuladora de Alimentos	18/01/2018	31/07/2018
Alba Luz Lopez Cardona	24.867.470	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Amparo Delgado Castrillón	25.220.527	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Martha Lucia Diaz Jimenez	25.221.617	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018

Señalando al respecto que, existe obligación de dicha entidad como EAS (Entidad Administradora del Servicio - Prestador de servicios de atención a la primera infancia) de vincularlas de nuevo laboralmente en cumplimiento de las obligaciones que esta tiene como parte contratista en el Contrato de Aporte con el ICBF, entidad contratante, encargada de la supervisión y hacer cumplir el contrato de aporte respectivo y naturalmente las cláusulas que el mismo contempla.

Así las cosas, el tema objeto de análisis en la averiguación preliminar comprende 2 escenarios:

Primero: El vínculo laboral existente entre la Cooperativa Multiactiva de Asesorías, Servicios de Salud y Trabajo Comunitario – COOPSALUDCOM y las señoras 1) Yessica Marcela Roa Ortiz, 2) Viviana Patricia Marín Cobos, 3) Amparo Delgado, 4) Orfilia Marín Ramírez, 5) Martha Diaz Jimenez, 6) Bertha Liria Galvis, 7) Alba Luz López Cardona, 8) Astrid Pineda Castillo) y 9) Sandra Liliana Ocampo Holguín.

Segundo: El vínculo contractual existente entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- y la Entidad Administradora del Servicio (EAS), correspondiente al Contrato de Aportes, mediante el cual se asegura el prestador de servicios de atención a la primera infancia en el respectivo municipio, en el caso que nos ocupa la Cooperativa Multiactiva de Asesorías, Servicios de Salud y Trabajo Comunitario – COOPSALUDCOM, el cual contempla cláusulas acerca del talento humano (madres comunitarias y agentes educativos) que debe garantizar el operador en las distintas modalidades de atención.

En relación al primer punto ha de señalarse que, acorde a respuesta otorgada por la Cooperativa Multiactiva de Asesorías, Servicios de Salud y Trabajo Comunitario – COOPSALUDCOM mediante oficio 000465 del 15 de agosto de 2018, recibida el 17 de agosto de 2018 (folio 9), dicha entidad suscribió con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Contrato de Aportes en el mes de diciembre de 2017 para operar el Centro de Desarrollo Infantil CDI, en la modalidad institucional en el municipio de Victoria, Caldas.

Posteriormente, el 18 de enero de 2018 vincularon laboralmente al personal necesario para la ejecución del programa por medio de contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, los cuales finalizaron el día 31 de julio de 2018 (Folios 80 al 134), así:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION
Viviana Patricia Marin Cobos	30.406.882	Auxiliar Pedagógico	18/01/2018	31/07/2018
Yesica Marcela Roa Ortiz	1.061.046.530	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Bertha Liria Galvis	25.220.780	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Orfilia Marín Ramirez	25.220.844	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Sandra Liliana Ocampo Holguin	30.389.286	Manipuladora de Alimentos	18/01/2018	31/07/2018
Alba Luz Lopez Cardona	24.867.470	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Amparo Delgado Castrillón	25.220.527	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Martha Lucia Diaz Jimenez	25.221.617	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018

Acorde a lo anterior, las señaladas personas no fueron contratadas como madres comunitarias sino para los cargos de agente educativo, auxiliar pedagógico y manipuladora de alimentos.

Con la contestación se anexaron cada una de las cartas enviadas a las trabajadoras con una antelación no inferior a 30 días, las cuales están debidamente firmadas y aceptadas por ellas el día 22 de junio de 2018. Folios 85, 91, 97, 103, 109, 115, 121, 127, 134 y 218 al 225.

El artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo en adelante C.S.T., subrogado por el Artículo 3º de la Ley 50 de 1990, establece:

"ARTÍCULO 46. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. (Negrilla fuera de texto).

(...).

De la precitada norma se desprende que, para la terminación de los contratos de trabajo a término fijo, incluyendo aquellos cuya duración sea inferior a un año, el empleador debe avisar por escrito a la otra parte, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la terminación del contrato de trabajo, su determinación de no prorrogar el contrato. Por consiguiente, la normatividad en cita exige un término mínimo de preaviso, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la terminación del contrato de trabajo.

En tal sentido no es posible para este despacho afirmar que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO "COOPSALUDCOM" está incumpliendo con la normatividad laboral en lo relativo a una condición de estabilidad, pues son claros los preceptos de la norma que establecen que los contratos a término fijo pueden ser terminados siempre que se dé el aviso correspondiente dentro de los plazos otorgados por la norma; razón por la cual el Ministerio del Trabajo, carece de competencia para determinar la legalidad de la terminación de un contrato a término fijo, cuando el empleador realiza el preaviso dentro de los términos que ordena el Artículo 46 del C.S.T. como se demuestra en las cartas de terminación enviadas a cada una de las trabajadoras ni se puede determinar la prevalencia o no del acuerdo o contrato frente a la norma, ya que esto es resorte del Juez laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del CST.

En relación al segundo escenario planteado, referido al vínculo contractual existente entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Entidad Administradora del Servicio (EAS), correspondiente al Contrato de Aportes mediante el cual se asegura el prestador de servicios de atención a la primera infancia en el respectivo municipio, en el caso que nos ocupa la Cooperativa Multiactiva de Asesorías, Servicios de Salud y Trabajo Comunitario – COOPSALUDCOM, el cual contempla cláusulas acerca del talento humano (madres comunitarias y agentes educativos) que debe garantizar el operador en las distintas modalidades de atención, sobre el cual versan las quejas contenidas en los oficios HSALM-127-18 del 04 de octubre de 2018 y HSALM-072-19 del 12 de febrero de 2019 presentadas por el Senador de la República Alexander López Maya.

El oficio HSALM-127-18 del 04 de octubre de 2018 señala: "(...) situaciones anómalas denunciadas por las madres comunitarias...quienes afirman que no fueron contratadas para la nueva vigencia contractual, lo cual estaría violentando lo pactado en el Acuerdo No. 12. ... el cual establece la obligación de contratar a las madres comunitarias vigentes en el servicio hasta el último período contractual con vocación de permanencia y estabilidad laboral. Además, esta solicitud va orientada igualmente por la estipulación de la cláusula 5.2 del contrato de aportes, el cual establece como obligación de las EAS la contratación de las madres comunitarias en el mismo sentido que lo establece el acuerdo No 12 del acta del 14 de abril de 2016..." (folio 203).

Por su parte el oficio HSALM-072-19 del 12 de febrero de 2019 indica: "(...) no se están haciendo efectivas las cláusulas obligacionales de los contratos de aportes suscritos entre ICBF y las EAS, lo cual refleja una indebida supervisión contractual y en consecuencia genera un escenario de vulneración de derechos fundamentales de las afectadas de un grave incumplimiento del acuerdo suscrito entre ICBF y el Sindicato de madres comunitarias Sintracihobi el 14 de abril de 2016. Lo argüido con antelación tiene sustento en las cláusulas que se encuentran en los contratos de aportes suscritos entre el ICBF y las EAS en las modalidades tradicional comunitaria, institucional y familiar...Ahora bien, en una interpretación holística, las obligaciones descritas con antelación, se constituyen como una obligación contractual que no puede dejarse a escrutinio o interpretación de la EAS, so pena de incumplir con las disposiciones descritas, causando un descrédito de la Administración y una falta en la ejecución de los contratos de aportes. Por tanto, exijo que la supervisión de los contratos garantice el efectivo cumplimiento de todas las cláusulas pactadas (...)". Folio 162-163.

Así las cosas, las señaladas quejas plantean la inconformidad respecto a la ejecución de los contratos de aportes que se suscriben para asegurar la prestación de servicios de atención a la primera infancia por parte

de ICBF, lo cual, en palabras del quejoso, se constituye en un incumplimiento del Acuerdo suscrito por dicha entidad el 14 de abril de 2016.

Al respecto, obra en el expediente, Acta de Acuerdo del 14 de abril de 2016 (folios 148 al 154), en la cual se señala en acuerdos sobre asuntos laborales que: "(...) El ICBF garantizará en los contratos de aportes con las EAS la obligación de contratar a las madres comunitarias actualmente vinculadas, hasta el 31 de octubre de 2016. El ICBF garantizará que los contratos de trabajo serán a término indefinido con vocación de permanencia y estabilidad laboral.

(...)

16. El ICBF incluirá en los contratos de aporte, la obligación de las EAS de vincular laboralmente a las madres comunitarias que se encontraban vinculadas a 31 de octubre de 2016, siempre y cuando ellas cumplan las obligaciones contractuales (...)".

En oficio HSALM-072-19 del 12 de febrero de 2019 se indican las cláusulas incluidas en los contratos de aportes suscritos entre ICBF y EAS en las diferentes modalidades, las cuales dan cuenta de la obligación contemplada en los mismos para las EAS de vincular al personal requerido (madres o padres comunitarios o agentes educativos) durante el plazo de ejecución del respectivo contrato, siempre que no hayan incurrido en incumplimiento del contrato laboral, del reglamento interno de trabajo o del Manual Operativo de la modalidad de los servicios respectivos (folio 162).

Ahora bien, en respuesta otorgada por la Cooperativa Multiactiva de Asesorías, Servicios de Salud y Trabajo Comunitario – COOPSALUDCOM mediante oficio 000465 del 15 de agosto de 2018, recibida el 17 de agosto de 2018 (folio 9), indica dicha entidad, que además de haber dado aviso de terminación del contrato con 30 días de anticipación a la fecha de culminación del mismo, "(...) dentro de los motivos que se tuvieron en cuenta para no contratar de nuevo a este personal se debe a la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales de las trabajadoras, las actas de seguimiento realizadas y los problemas encontrados con el reporte de asistencias e inasistencias al CDI, lo cual le generó a la empresa un requerimiento contractual"

Por su parte, se tiene que el Acuerdo aludido no contempla cláusula de vigencia, por tal razón, se desconoce, objetivamente, hasta cuándo se extendían las obligaciones contenidas en el mismo; condición que genera controversia, misma que no puede ser dirimida por el despacho a voces de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y si en gracia de discusión, la vigencia del mismo no generara controversia, se tiene, en el tema específico objeto de queja, que en diciembre de 2017 se suscribió contrato de aportes entre ICBF y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO "COOPSALUDCOM" para operar el centro de desarrollo infantil - CDI- en la modalidad institucional en el municipio de Victoria — Caldas y para dar cumplimiento al mismo esta última entidad celebró contratos de trabajo a término fijo inferior a un (1) año con las siguientes personas y para los cargos indicados, así:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION
Viviana Patricia Marin Cobos	30.406.882	Auxiliar Pedagógico	18/01/2018	31/07/2018
Yesica Marcela Roa Ortiz	1.061.046.530	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Bertha Liria Galvis	25.220.780	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Orfilia Marin Ramirez	25.220.844	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Sandra Liliana Ocampo Holguin	30.389.286	Manipuladora de Alimentos	18/01/2018	31/07/2018

Alba Luz Lopez Cardona	24.867.470	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Amparo Delgado Castrillón	25.220.527	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018
Martha Lucia Diaz Jimenez	25.221.617	Agente Educativo	18/01/2018	31/07/2018

Igualmente, se tiene, según manifestación expresa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO "COOPSALUDCOM", que los motivos tenidos en cuenta para no contratar más a las señoras 1) Yessica Marcela Roa Ortiz, 2) Viviana Patricia Marín Cobos, 3) Amparo Delgado, 4) Orfilia Marín Ramírez, 5) Martha Diaz Jimenez, 6) Bertha Liria Galvis, 7) Alba Luz López Cardona y 8) Sandra Liliana Ocampo Holguín, correspondieron a "(...) la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales de las trabajadoras, las actas de seguimiento realizadas y los problemas encontrados con el reporte de asistencias e inasistencias al CDI, lo cual le generó a la empresa un requerimiento contractual".

Así las cosas, se tiene entonces, analizada la condición de las señaladas trabajadoras a la luz del Acuerdo suscrito el 14 de abril de 2016, que las mismas fueron vinculadas laboralmente por COOPSALUDCOM en el marco del contrato de aportes celebrado por esta con ICBF en diciembre de 2017, contratos terminados el 31 de julio de 2018, cuyo aviso de terminación se dio el día 22 de junio de 2018 y que no fueron contratadas nuevamente, según lo indicado por la EAS, por incumplimiento de las obligaciones contractuales, con lo cual, es clara la existencia de una controversia, pues a la luz de lo señalado en el numeral 16 del acuerdo de 2016 la obligación de dar continuidad a la vinculación laboral persiste siempre y cuando las trabajadoras cumplan las obligaciones contractuales, y si lo manifestado, es que precisamente existió un incumplimiento de las mismas que conllevó a tomar la decisión de no contratarlas nuevamente, dicha circunstancia remite necesariamente a un debate en el cual se evalúe y decida si existió o no incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de las mismas para establecer si existió o no incumplimiento del pluricitado acuerdo suscrito en abril del año 2016, lo cual deviene necesariamente en la definición de una controversia que por disposición legal no le asiste a esta autoridad administrativa; siendo del resorte exclusivo de la justicia ordinaria laboral, a voces de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, se tiene la imposibilidad para esta autoridad de realizar pronunciamiento alguno frente a la ejecución de los contratos de aportes, entendidos estos como contratos estatales regidos por el Estatuto General de Contratación, dada la competencia establecida en el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos <u>individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público"</u> Subrayado y negrilla fuera de texto.

Advirtiendo finalmente el escenario de controversia que plantea el numeral 12 del acuerdo suscrito en el año 2016, el cual señala que los contratos de aportes deben incluir la obligación de contratar a las madres comunitarias garantizando que los contratos de trabajo sean a término indefinido con vocación de permanencia y estabilidad laboral, controversia que se suscita dada la naturaleza del contrato de aporte, como contrato estatal, lo cual implica per se su sujeción al principio de anualidad y por tanto la imposibilidad de que los mismos tengan vigencias indefinidas, es decir, los mismos deben empezar y finalizar en un mismo período; en tal sentido, genera controversia la exigencia de contratos de trabajo a término indefinido en la ejecución de contratos de aportes que por su misma naturaleza exigen el inicio y fin en un mismo período y no comprenden la garantía de que en cada vigencia el adjudicatario corresponda a una misma persona (natural o jurídica), dada la sujeción al principio de transparencia y pluralidad que rige la contratación administrativa, lo cual conlleva inexorablemente a evaluar el principio general del derecho, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal; escenario que, también, corresponde a una definición de controversia, que decida si existe

prevalencia o no del acuerdo frente a las normas que regulan el contrato de aportes, como contrato estatal, que, se itera, no puede definir esta autoridad administrativa, siendo del resorte exclusivo de la justicia ordinaria laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del CST.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las averiguaciones preliminares adelantadas en el expediente 000000000000000000000161 a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO - COOPSALUDCOM, identificada con NIT 810005111-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a las partes de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO - COOPSALUDCOM, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el Director Territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección para notificar en debida forma a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM y a las señoras SANDRA LILIANA OCAMPO HOLGUÍN Y ASTRID PINEDA CASTILLO, dada la devolución de correspondencia, se publicará el presente acto en la cartelera de esta Diregia Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

go (18) días del mes di Dada en Manizales, a los die hero del año g

> RIO MORALES NUEL O

> > Coordin

ión, Vigilancia y Control Grupo de Pr vención, Inspec y Resol ción de Conflictes - Conciliación

Proyectó: S. Milena Ramirez V.

E:\MINTRA

Revisó y Aprobó: J. Manuel Osorio M. SANDRA

COOPSALUDCOM/DECISION/RESOLUCION 012 ARCHIVO.docx

RAMIREZ\SANDRA

RAMIREZ 2020\AVERIGUACIONES PRELIMINARES\REASIGNADAS\161





DT Caldas Notificación Resoluc

14716261

Manizales, 30 de septiembre de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORAS AL CUIDADO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR - SINTRACIHOBI

Representante legal y/o quien haga sus veces MANIZALES - CALDAS

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE

ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 11EE2018721700100002990

Querellante:

Querellado: COOPSALUDCOM

Respetados Señores,

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORAS AL CUIDADO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE

BIENESTAR FAMILIAR – SINTRACIHOBI de la resolución No. 012 18 de enero de 2021 proferido por el COORDINADOR del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 6 folios útiles, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el COORDINADOR del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante el COORDINADOR del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente

Isabel Cristina García Garzón

Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Caldas

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos











